

**> CORTE SUPREMA, ROL  
14.263 -2014, 12/11/2014,  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
LA UNIÓN C/ SERVICIO DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y  
OTROS.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección Ambiental – Legitimación activa municipalidades en recursos de protección – Nueva institucionalidad ambiental y recurso de protección.

**Sumario:**

Se rechaza el recurso de protección, interpuesto por las Municipalidades de la Unión y de Río Bueno, con el objetivo de invalidar la Resolución de Calificación Ambiental

favorable dictada respecto del proyecto “Piscicultura Río Bueno”, ya que si bien los municipios son titulares de la acción de daño ambiental previsto en el artículo 54 de la Ley N° 19.300, carecen de la legitimación activa para recurrir de protección en contra de la Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior puesto que, a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, son los Tribunales Ambientales los llamados a conocer de las controversias medioambientales, entre las cuales se cuenta la solicitud de invalidación de una Resolución de Calificación Ambiental como la del presente caso, en especial si no se vislumbra el quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la adopción de una medida urgente de cautela.

## II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

**> SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL, R-24-2014,  
21/11/2014, COMPAÑÍA  
MINERA DEL PACÍFICO S.A.  
C/ DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.**

**Temas de Interés:**

Reclamación de condiciones impuestas en RCA favorable – Competencias del Director Ejecutivo – Evaluación de nuevos impactos en sede recursiva – Fundamentación de los actos administrativos – Principio preventivo y precautorio

**Sumario:**

Se acoge la reclamación interpuesta por Compañía Minera del Pacífico S.A. en contra de la Resolución dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, que rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente, pero con condiciones, el proyecto “Modificación Puerto Punta Totoralillo”.

El reproche de la reclamante radica en que la justificación de la condición impuesta, consistente en la construcción de “canales de desvío de aguas lluvias en la pila de almacenamiento de hierro, para evitar el arrastre de mineral fuera del sector de acopio”, fue en base a un riesgo distinto del evaluado en la RCA, esto es, se trasladó del literal a) al b) del artículo 11 de la ley 19.300.

Además, dicha medida, sugerida por la SEREMI de Salud durante la evaluación del proyecto, fue pronunciada de manera expresa sobre materias que escapan a su esfera de atribuciones, contraviniendo de ese modo el reglamento del SEIA; mientras tanto, la fundamentación de la misma no cumplió con el estándar de motivación suficiente, pues se invocó el principio preventivo, sin profundizar debidamente respecto del riesgo específico que se pretendía prever, cuestión relevante pues el principio preventivo opera sobre la base de riesgos ciertos, a diferencia del precautorio que se aplica ante situaciones de incertidumbre.

Asimismo, el Tribunal estima que la inclusión de la medida se relaciona con un impacto

nuevo (posible generación de drenajes ácidos), los que no fueron parte de la evaluación ambiental, por lo que carece la resolución recurrida de la motivación suficiente, constituyendo un vicio de legalidad que afectaría a la resolución.

El Tribunal puntualiza que si bien el Director Ejecutivo del SEA está facultado al conocer de la reclamación para revisar los antecedentes de mérito y de legalidad del procedimiento de evaluación, al pretender considerar nuevos impactos en base a los cuales imponer condiciones a la RCA, debe además dejar sin efecto la misma y retrotraer el procedimiento de evaluación a una etapa anterior al ICE. En este sentido, la incorporación por parte del Director Ejecutivo del SEA, en vía recursiva, de impactos no evaluados vulneraría el principio participativo que informa la legislación ambiental chilena.